

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El Gobernador militar de Lérida participa que, sabedor de que una faccion se hallaba en el pueblo de Bell-lloch cometiendo excesos, dispuso la inmediata salida de aquella plaza de una columna al mando del Teniente Coronel de la Guardia civil, la cual alcanzó y batió á dicha faccion entre Villanueva de la Barca y Termens, dispersándola y haciéndole varios muertos y muchos heridos. Nuestras pérdidas han consistido en un Oficial de voluntarios y dos de estos muertos, y 12 heridos en toda la columna.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA.

El jueves 8 del actual, á las dos de la tarde, hora que S. M. el REY (Q. D. G.) se habia dignado señalar, tuvo efecto el acto solemne de entregar á S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias la Cruz de la Victoria, distintivo de los inmediatos herederos de la Corona de España, de cuya condecoracion era portadora la Comision del Principado que presidia el Excmo. Sr. D. Alejandro Mon.

Reunidos en la Real Cámara los Ministros y los altos funcionarios de Palacio, así civiles como militares, se presentaron en la misma el Rey nuestro Señor y su Augusta Hermana: S. M. ocupó el sillón que Le estaba preparado, y S. A. el colocado á su izquierda. A la derecha de S. M. los Ministros se colocaron en el sitio acostumbrado en las recepciones oficiales; las Damas se hallaban en el que les estaba señalado detrás de S. A., y todos los demás asistentes en el que por etiqueta les corresponde. Despues de haber tomado asiento S. M. y S. A., el Sr. Cueto, Decano de los Mayordomos de semana, hizo presente al Rey que la Comision Asturiana esperaba sus órdenes para tener la honra de ofrecerle sus respetos, y á su Augusta Hermana la Cruz de la Victoria, distintivo de los Príncipes de Asturias.

S. M. mandó que pasase la Comision, que entró con su Presidente á la cabeza, el cual, despues de hacer una reverencia á S. M. y á S. A., avanzó unos pasos y pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: Bien venida sea la Augusta Princesa que despues de algunos años de ausencia é infortunio vuelve á su patria querida, donde los primeros albos de su vida fueron saludados con grandes muestras de contento y alegría: que sea bien venida, y pueda llenar la mision que naturalmente Le esta hoy confiada de hacer agradable á V. M. la vida, en medio de los sinsabores que trae consigo el gobierno de la Monarquía. Estos son, Señor, los deseos y las esperanzas que el Principado de Asturias nos encarga hacer presente á V. M. y á V. A. Serenísima. Oígalos V. M., y recíbalos como de un pueblo constantemente fiel á sus Reyes, y que siempre está velando por que nadie turbe ni ataque los derechos de V. M. y Real familia.»

«SEÑORA: Como á Princesa de Asturias y en nombre del Principado, tenemos la honra de entregar á V. A. R. la insignia de la Cruz de la Victoria.»

Acto continuo S. M. el REY recibió del Presidente de la Comision las insignias de la Cruz de la Victoria; y poniéndolas en las manos de S. A. R., pronunció estas ó parecidas palabras, que improvisó S. M.:

«Acepta, mi muy amada Hermana, esa Cruz que Te ofrece el Principado de Asturias: guárdala como simbolo de grandes glorias de nuestra patria, y como obligacion de gratitud para aquella tierra de leales.»

Y dirigiéndose á los Comisionados, añadió:

«En nombre de mi muy amada Hermana y en el mio os doy las gracias: trasmitidas al Principado de Asturias. Esa Cruz, y el Santo Sacramento de la Confirmacion que con mi Hermana he recibido en Covadonga, se enlazan en mi ánimo para estrechar los vínculos de afecto de mi dinastía hácia el noble y leal pueblo asturiano, del cual sois en este momento dignos representantes, y como tales os saludo.»

Terminadas estas palabras, S. M. y S. A. se retiraron á sus habitaciones, acompañados de su servidumbre, y los asistentes á esta ceremonia pasaron á la Cámara de S. A. para felicitarla; y con este motivo el Excmo. Sr. D. Alejandro Mon presentó á S. A. los individuos que con él tenían la honra de formar la Comision del Principado de Asturias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 16 de Setiembre de 1873, cuyo artículo 1.º previene se apliquen en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército, sin excepcion alguna, en todos los delitos militares, tuvo por objeto robustecer la autoridad y el mando por el cumplimiento de las leyes penales vigentes, desvirtuadas de derecho en cuanto á la pena de muerte, que no podia ejecutarse sin previo acuerdo de las Cortes para cada caso, y de hecho por su inobservancia en los demás. Ley del momento, reclamada imperiosamente por las circunstancias para volver por los fueros de la subordinacion y disciplina, debe cumplirse atendiendo al espíritu, al fin altamente patriótico que la inspiró. El art. 4.º de la precitada ley deroga cuantas órdenes, decretos y leyes se le opongan; y por tanto, segun dicho artículo en relacion con el 1.º, fuera de las Ordenanzas de 1768, no deben aplicarse en materia penal más que las disposiciones posteriores vigentes en ella, que en nada desvirtuen ni se aparten del contexto estricto del mencionado Código militar.

Sin embargo, entendido así á la letra, pondria en vigor las penas de baquetas, de palos, de cortar la mano y alguna más, abolidas hace mucho tiempo; agravaria en extremo la señalada á algunos delitos, todo conforme á los artículos 10, 16, 33, 51, 58 y otros del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas no derogados por la repetida ley, y faltaria pena para los delitos de abandono de guardia, ataque ó resistencia á patrullas y tropa armada, y los demás previstos en órdenes posteriores.

Es, pues, evidente la necesidad previa de poner en armonía el objeto de la ley de 16 de Setiembre de 1873 con su letra, en el concepto de que quedan subsistentes todas las disposiciones penales militares. Hecha esta declaracion, no puede decirse que continuará vigente el art. 70, ni que se derogan los 71 y 72 del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas, relativos al hurto, porque los tres fueron ya sustituidos al poco tiempo por la Real orden de 31 de Agosto de 1872; ha de suprimirse la cita del art. 63, unido á los 7.º hasta el 13 del mismo título y tratado, porque aquel no se refiere, como estos, á la inobediencia; y como consecuencia lógica de la aplicacion en muchos casos de la pena de cadena perpétua, no admitida hasta el día en el

ejército, habrá que prevenir que esta pena será en lo sucesivo la inmediata á la de muerte, en lugar de la de 10 años de presidio con retencion.

Hechas estas aclaraciones, se presenta aun una dificultad de mucha trascendencia en el último párrafo del artículo 3.º de la mencionada ley de 1873, que deja al arbitrio de los Consejos de guerra el imponer pena de cadena perpétua ó de muerte en todos los demás casos que tienen marcada esta última, esto es, en 38, relativos á los delitos de hacer armas contra el superior, sedicion y rebelion, abandono de guardia, de centinela y de puesto, traicion, espionaje y otros tan graves, si no más que el de inobediencia, que ha de castigarse precisamente con pena de muerte en los casos que la misma ley determina. Esta dificultad sólo puede remediarse haciendo una compilacion de las disposiciones penales militares que reúna en un conjunto armónico todas las esparcidas en diferentes tratados y títulos de las Ordenanzas y las posteriores á 1768, dictadas bajo la influencia de diversas circunstancias y con distintos criterios; en cuya compilacion podrá sustituirse la pena de muerte por la de cadena perpétua, segun la gravedad de los casos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, oido el de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
 El Ministro de la Guerra,
 Joaquín Jovellar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1873 se entenderán sustituidas por las que siguen:

Artículo 1.º Se aplicarán en todo su rigor las penas militares vigentes, sin excepcion alguna, en todos los delitos á que las mismas se refieren.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 36, 37, 38, 39, 40, 74, 83, 84 y 85 del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército; debiendo ser castigados los delitos de que tratan por las leyes generales del Reino.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º y 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo título y tratado quedará consignada la pena de cadena perpétua en sustitucion de la de muerte; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. El art. 69, tambien del mismo título y tratado, continuará vigente cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la inutilizacion en propia defensa.

Art. 4.º En todos los demás casos en que las disposiciones penales militares marcan taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que se aplicarán los Consejos de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 5.º Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la pena inmediata á la de muerte será la de cadena perpétua en lugar de la de 10 años de presidio con retencion.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y cumplimiento, sin menoscabo del servicio, del art. 4.º que precede, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la pronta publicacion de un Código penal militar arreglado á lo hoy vigente, con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares ó en su defecto de las comunes.

Art. 7.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Motivos de órden público y social obligarian sin duda á las Administraciones que rigieron los destinos del país inmediatamente despues del 3 de Enero de 1874 á tomar disposiciones, en cuya virtud fué relegado á las Islas Filipinas considerable número de personas.

El Estado debia costear los gastos consiguientes, y al efecto se autorizó al Ministro de la Gobernacion por decretos de 14 de Octubre y 15 de Noviembre del año próximo pasado para contratar el pasaje, exceptuando este servicio de las formalidades de subasta pública por su carácter urgente y reservado, y disponiendo que se aplicara su importe al crédito que para conduccion y transporte de penados figura en el art. 1.º del capítulo 14, seccion 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales.

A consecuencia de la expresada autorizacion se contrató y llevó á efecto la traslacion de 1.316 individuos en tres expediciones efectuadas en los meses de Mayo, Octubre y Noviembre últimos en los vapores *Leon* é *Iruvac-bat*; y como la empresa propietaria de los mismos haya presentado las cuentas justificativas del servicio ejecutado, preciso es respetar los contratos celebrados por el Gobierno entónces constituido y ocurrir al pago de su importe, que se eleva á 749.525 pesetas.

La cifra consignada en el actual presupuesto para transporte de penados asciende únicamente á 10.000 pesetas, cantidad proporcionada á las atenciones ordinarias del servicio; y como el gasto de que se trata, á más de su importancia, tiene el carácter extraordinario de los que no fueron previstos en los presupuestos, es necesario para su pago la concesion de un nuevo crédito.

Instruido con este motivo el oportuno expediente con todos los requisitos que establece la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y resultando del mismo que de las 749.525 pesetas á que asciende el total gasto, 183.375 representan el causado en el mes de Mayo, y las 566.150 restantes el ejecutado en los de Octubre y Noviembre, el crédito que se conceda, caso de que V. M. se digne otorgarle, debe serlo por las mismas cantidades y con igual distincion de épocas, aplicando la primera al cap. 20, artículo único de la seccion 6.ª, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y la segunda á un artículo adicional del cap. 14 con el título de *Gastos de conduccion de deportados á Filipinas*.

En este sentido se halla redactado el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 3 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno, y en uso de la facultad que conceden al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y el 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de la Gobernacion dos créditos extraordinarios con cargo á la seccion 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales en esta forma: uno de 566.150 pesetas, que se aplicará á un artículo adicional del cap. 14, con el título de «Gastos de conduccion de deportados á Filipinas;» y otro de 183.375, imputable al cap. 20, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.»

Art. 2.º El importe de ámbos créditos, que asciende en junto á 749.525 pesetas, se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de esta resolucion.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que el Catedrático de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Barcelona D. Antonio Bergnes de las Casas cese en el cargo de Rector de la misma Escuela; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos 138 y 219 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el artículo 20 del decreto de 21 de Octubre de 1868,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Barcelona á D. Estanislao Reynals y Rabassa, Catedrático de la Escuela superior del Notariado, agregada á la Facultad de Derecho de la misma Escuela.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Vengo en resolver que D. Fernando Santos de Castro, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, cese en el cargo de Rector de la misma Escuela; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Bedmar y Aranda, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla,

Vengo en nombrarle Rector de la misma Escuela.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 12 de Marzo próximo pasado ha formulado la Junta sindical de dicho Colegio.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La representacion de la Bolsa de Madrid, en todo aquello que se refiere á la contratacion de efectos públicos ó valores comerciales, la tiene la Junta sindical del Colegio de Agentes.

Art. 2.º La Junta sindical del Colegio de Agentes se nombrará directamente por estos en la forma prescrita por el artículo 80 de la ley provisional de 8 de Febrero de 1854: se compondrá del Síndico Presidente, un Vicepresidente, dos Adjuntos, dos Secretarios, dos Contadores, Tesorero y dos suplentes. Si por cualquier causa quedaren vacantes la Presidencia ó Vicepresidencia, el Colegio, previo el permiso del Gobernador de la provincia, se reunirá á los 15 dias de obtenido aquel para elegir los individuos que han de venir á ocupar los cargos vacantes.

El Presidente será sustituido en ausencias y enfermedades por el Vicepresidente.

Los individuos que hayan pertenecido á la Junta sindical no estarán obligados á volverlo á ser hasta despues de transcurridos cuatro años.

Art. 3.º Corresponde á la Junta sindical:

- 1.º Conservar el órden interior del Colegio de Agentes.
- 2.º Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento

de la ley, á cuyo efecto podrá examinar los libros de los Agentes á su presencia, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de Depósitos y Consignaciones ó en el Banco de España la fianza de los Agentes.

4.º Exigir de los Agentes aumento de fianza de 2 por 100 por millon cuando deseen traspasar el límite de las operaciones que se señalan por el art. 20 de este reglamento.

5.º Cuidar que no se hagan por los Agentes otra clase de operaciones que las permitidas por la ley.

6.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de Agente por quienes no sean individuos del Colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulentamente.

7.º Procurar tambien que no se permita la entrada, sino que por el contrario se excluya de la Bolsa á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de la ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

8.º Formar el *Boletín de la Cotizacion* con arreglo á lo prevenido por los artículos 86, 87 y 88 de la vigente ley.

Art. 4.º Las atribuciones del Síndico Presidente son:

1.º Presidir y dirigir las juntas ordinarias y extraordinarias, convocando á sus individuos cuando lo crea conveniente.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas acordados que sean los asuntos que en ellas hayan debido de tratarse.

3.º Levantar de su auteridad propia las sesiones siempre que, faltando á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebracion deba observarse, no pueda restablecer el órden despues de amonestar á los que lo alteren.

4.º Dirigir la discusion; conceder ó retirar la palabra segun proceda, y fijar las cuestiones que hayan de discutirse y votarse.

5.º Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al órden al que lo altere en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunion caso de no moderarse despues de amonestado por tres veces.

6.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones despues de aprobadas por la Junta, y hacer que se cumplan los acuerdos tomados.

7.º Dirigir todo el servicio de la administracion conforme al reglamento y á la ley de Bolsa.

8.º Nombrar y separar con acuerdo de la misma Junta los dependientes necesarios para el servicio del Colegio.

Del Secretario.

Art. 5.º Corresponde al Secretario:

1.º Acordar con el Síndico Presidente el despacho de las comunicaciones que hayan de hacerse, y extender las consultas, órdenes y avisos que la Junta hubiere acordado.

2.º Extender la relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva, sometiéndola á la aprobacion del Colegio ántes de empezar la inmediata.

3.º Firmar las actas con el Síndico Presidente, expresando al márgen de cada una los nombres de los individuos colegiados que hubieren asistido.

4.º Comunicar con la anticipacion debida los avisos de convocatoria á las juntas.

5.º Dar lectura de todos los documentos y oficios de que deba tener conocimiento.

6.º Hacerse cargo de los documentos de la Secretaría y Archivo del Colegio.

Del Contador.

Art. 6.º Serán deberes del Contador:

1.º Llevar los libros y registros correspondientes, en los cuales anotará: primero, la entrada y salida de la fianza de los Agentes; y segundo, la entrada y salida de los aumentos de fianza.

En ámbos casos fijará los asientos con presencia de documento legítimo.

2.º Señalar, de acuerdo con el Síndico Presidente, los dias y horas en que haya de tener lugar la devolucion de cupones y alteraciones de fianzas.

Esta devolucion de valores ó efectivo se hará á los interesados siempre que pueda tener lugar por endoso en los resguardos de entrega firmados por el Contador y el Síndico Presidente.

Del Tesorero.

Art. 7.º Las obligaciones del Tesorero serán:

1.º Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los fondos que se realicen, y ejecutar por sí mismo todos los pagos, previa órden del Síndico Presidente.

2.º Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender este cuando no los encuentre conformes, haciendo al Síndico Presidente las observaciones que estime oportunas.

3.º Hacerse cargo de las cantidades que por cualquier concepto deban entregar los señores Agentes.

TÍTULO II.

De los Agentes.

Art. 8.º El Colegio de Agentes de cambios y Bolsa de Madrid se tendrá por constituido con la asistencia de la mitad más uno de sus individuos colegiados, y las disposiciones que se adopten serán para todos obligatorias en todo aquello que se refiera al cargo de Agente.

Art. 9.º Los Agentes podrán presentar á la Junta las proposiciones que estimen convenientes, debiendo ir suscritas por

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico, de las clases conocidas con las letras M., L., C., S. y B.

DIA Y HORA EN QUE DEBE CELEBRARSE EL REMATE.—CANTIDAD Y CLASE DE TABACO QUE SE CONTRATA.—PROPORCIONES EN QUE DEBE ENTREGARSE.—CALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE TENER.—ÉPOCAS DE SU ENTREGA Y DURACION DEL SERVICIO.

1.º El día 25 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisición de 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico

en las clases y proporciones que se detallan en la condicion siguiente.

2.º Las clases del tabaco boliche de Puerto-Rico que se contratan han de ser de las conocidas por las letras M., L., C., S. y B., y en las proporciones respectivas de un 10 por 100 en la primera, un 35 por 100 en la segunda, otro 35 por 100 en la tercera, un 15 por 100 en la cuarta y un 5 por 100 en la quinta.

3.º Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de la isla de Puerto-Rico y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana y de poca vena, y de las cosechas de 1875-76 y 77; venir directamente de la expresada isla, excepto en los casos que determina la condicion 33, y hallarse los tercios envasados en fardos ó pacas á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.º Los 1.800.000 kilogramos del tabaco boliche de que se deja hecha mencion y se contratan se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Dirección general de Rentas Estancadas en su día determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

	FECHAS DE LAS ENTREGAS,	CLASES Y CANTIDADES.					TOTAL,
		M.	L.	C.	S.	B.	
Primera consignacion.....	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875....	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1876....	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000
Segunda consignacion.....	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000
Tercera consignacion.....	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000
Cuarta consignacion.....	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000
Quinta consignacion.....	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.....	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000

tres individuos á lo ménos; la Junta, en el término del tercer día, manifestará si há ó no lugar á su discusion. En el caso de suscribirla más de 15 individuos, la Junta deberá autorizar su discusion y señalar día, no pudiendo este exceder del quinto.

Art. 10. Convocada una Junta, si no asistiese número suficiente de Agentes, la sindical citará nuevamente; si tampoco lo hubiese en la segunda convocatoria, la Junta acordará lo que creyere más conveniente, oído el parecer de los 15 individuos más antiguos del Colegio.

Art. 11. La votacion podrá ser secreta cuando 15 Agentes por lo ménos así lo pidiesen.

Art. 12. Los tres Agentes más antiguos del Colegio estarán exentos de asistir á otras reuniones que á las puramente oficiales.

Art. 13. Los Agentes se sujetarán á las reglas que la Junta sindical juzgue convenientes y necesarias para llevar los asientos y las pólizas que se extiendan de las operaciones.

Art. 14. En las operaciones al contado sobre efectos públicos, los Agentes tienen el derecho de pedir á su comitente vendedor cuantas garantías estimaren convenientes.

Art. 15. En las pólizas de las operaciones á plazo los Agentes están obligados á ponerlas el mismo número que lleve la nota de publicacion. En cada nota sólo podrán consignar una sola operacion.

Art. 16. Tanto en las operaciones al contado como en las de plazo, la nota de publicacion se expedirá por el vendedor, la cual deberá tambien ir firmada por el comprador.

Art. 17. En el caso en que un Agente hiciese dos ó más publicaciones de operaciones al contado por la misma suma é igual tipo, deberá consignar en ellas los nombres de los compradores ó vendedores.

Art. 18. Los Agentes, al proponer una operacion, manifestarán: primero la cantidad; luego las condiciones, y despues el cambio.

Art. 19. Las operaciones en prima se contestarán al dar las dos y media del último día hábil de cada mes, á cuya hora se dará un toque de campana.

Art. 20. La fianza de 50.000 pesetas que los Agentes tienen constituida dará derecho á los mismos para tener pendiente de liquidacion 15 millones de compras y 15 millones de ventas en títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior ó exterior, y por su equivalencia en efectivo para los demás valores.

Art. 21. Casada una operacion, se entregará al día siguiente por quien corresponda la diferencia que en ella resultare. La Junta, asegurada de su liquidacion, hará la baja correspondiente en la cuenta de los Agentes, si estos la pidieran.

Art. 22. El libro de cuentas corrientes de los Agentes por operaciones á plazo estará en Secretaría á disposicion de los colegiados.

Art. 23. Los Agentes están obligados á entregar sus liquidaciones el día primero hábil de cada mes, ántes de la hora de Bolsa.

Art. 24. Los Agentes que hayan de aumentar fianza por convenirles traspasar el límite que para las operaciones á plazo señala el art. 20 de este reglamento, lo harán directamente entregando los valores ó efectivo en la Caja de Depósitos ó Banco de España, en depósito voluntario transmisible á nombre de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de la Bolsa de Madrid.

La Junta sindical no hará el correspondiente abono al Agente hasta tener el resguardo definitivo que acredite la entrega.

Art. 25. El aumento de fianzas podrá hacerse todos los días hábiles; pero su devolucion por la Junta sólo tendrá lugar en los días 5, 15 y 25 de cada mes, y á las horas que la misma designe.

Art. 26. Al ingresar en el Colegio, los Agentes satisfarán para gastos la cantidad que la Junta sindical tiene acordada; pero no podrá exceder de 5.000 rs. La referida Junta no dará posesion á ningun individuo hasta tanto que hubiese satisfecho la cuota de entrada.

Art. 27. La Junta sindical proveerá á los Agentes de las pólizas y notas necesarias para las operaciones, los cuales no podrán usar otras, y fijará el precio que por ellas han de satisfacer.

Art. 28. Los Agentes satisfarán además para los gastos del Colegio las cuotas que acuerde la Junta sindical, de las que dará cuenta al mismo.

Art. 29. La Junta sindical tiene autorizacion disciplinaria sobre todos sus individuos colegiados; por lo que, cuando falten á alguno de los deberes que la ley les impone, ó tenga la conviccion moral de que hacen alteraciones en sus derechos, ó se producen de una manera que pueda perjudicar al buen nombre de la corporacion, podrá suspenderles hasta el límite de 30 días, ó ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. si la gravedad del caso requiriese penas mayores que las disciplinarias. En los demás casos que ocurran, y que no puedan estar previstos ni definidos, la Junta ejercerá un poder discrecional, quedando siempre expedito á los Agentes su derecho para ante el Gobernador de la provincia si creyeran no ser justas las disposiciones adoptadas por aquella.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º El Colegio se reunirá el primer domingo de Mayo para nombrar los individuos que han de completar la Junta sindical.

Art. 2.º Las operaciones á plazo que empiezan á vencer en 1.º de Mayo de 1875 deberán estar ajustadas á lo dispuesto por el Real decreto de 12 de Marzo del mismo año y de este reglamento.

Madrid 6 de Abril de 1875.—Aprobado por S. M.—OROVIO.

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Dirección general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.º La duracion de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Dirección lo autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Dirección general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 días en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

DÓNDE Y ANTE QUIÉN HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA.—QUÉ CIRCUNSTANCIAS HAN DE CONCURRIR EN LOS LICITADORES, Y CON QUÉ FORMALIDADES DEBE VERIFICARSE EL ACTO.

6.º La subasta á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio centro y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Dirección para unirla al expediente.

7.º Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acta, que acompañarán. Tambien podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.

8.º Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.º Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregarán en pliegos cerrados y rubricados las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acta, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion.

10.º Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo: segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre

que se hallen en el caso que determina la condicion 7.ª: tercero, expresar el precio en letra tan sólo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual: cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por Real orden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llaña por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si delante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el momento de su presentacion por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposicion del propio señor Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA PREVIOS Y DEFINITIVOS, Y VALORES ADMISIBLES PARA LOS MISMOS.

14. El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la pre-

vención 4.ª de la condición 10, consistirá en 125.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 6 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 125.000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA ANTERIORES Á LA REALIZACION DEL SERVICIO.

15. Aprobado que sea el remate, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condición anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicación.

16. En el plazo tambien de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al interesado la adjudicación del referido servicio, otorgará esto la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 días respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

RECONOCIMIENTO DEL TABACO.—PERSONAS QUE HAN DE COMPONER LA JUNTA PARA VERIFICARLO Y RECIBIRLO, Y FORMALIDADES Á QUE DEBEN ATEMPERARSE, TANTO EN LOS PRIMEROS COMO EN LOS SEGUNDOS RECONOCIMIENTOS.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condición 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunión de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipación cuando ménos á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representación, no dejará por esto de principiar el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condición 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultare con estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algun tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada, procediendo á la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlos, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta del detenido exámen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior ó suscribieron al acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios, y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operación, el Notario leerá el acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados; y abierta discusión entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento cosa definitiva y sin ulterior recurso, se reserva no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificación, recurriendo directamente y en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa la instrucción de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervención que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condicio-

nes, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operación del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones del reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligación de firmar el acta, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL CONTRATISTA DURANTE LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportación que para los mismos se hallasen establecidos ó se establezcan antes ó después de la fecha en que se celebre la subasta.

El mencionado contratista deberá tambien presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán tambien de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será tambien obligación del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 que por razon del subsidio industrial determina el núm. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el epígrafe «Asientos y arrendamientos» del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducir á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnes y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reúnan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 15 días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos; pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el expresado contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condición 31, que se expedirán á favor del mismo á fin de que, una vez presentadas en la Dirección general de Rentas Estancadas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á las del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que corresponda.

Si después de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar, y cesará el mismo día en que se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 300.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 20 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubiesen expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas

en la condición 4.ª; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condición.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición 30, y que dentro del mes, desde el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista mediante instancia á la Dirección general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal avería, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE RESULTAN Á LA HACIENDA EN ESTE PLEGO.

28. Será obligación de la Hacienda nacional que no podrá eludir de manera alguna el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalen las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado y será tambien obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 1.800.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Dirección general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condición 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 40 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Dirección general de Rentas Estancadas podrá tambien ántes de dispensar su aprobación á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobación que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Hacienda.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los respectivos Cónsules, sin otros requisitos.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Dirección general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogación que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogación se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administración lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposición admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen, como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarquen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en el cumplimiento y con sujeción á lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1832 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

OBLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN É INTERESAN Á ÁMBAS PARTES CONTRATANTES.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no los autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, la cual se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Centadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresa del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 14, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiere en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego; entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las cinco clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante él indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio al tenor de lo que determina la condicion 14 hasta la finalizacion del contrato; entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 4.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion; en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil por escaseces ú otras causas adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios ó pacas, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido efrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las letras M., L., C., S. y B. en más ó en menos hasta el 40 por 100 de las cantidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las presentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás que á esta clase de servicios hagan referencia.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se les consigne, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se admita la hoja que le reste que entregar en el caso que se desestancase la Renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminacion de las labores, siempre que en este dicho y exclusivo caso la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos kilogramos de hoja boliche de Puerto-Rico de las letras M., L., C., S. y B., se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Abril de 1875.—SALAVERRÍA.

En el día 12 del actual, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa ó Corredores de cambio, conforme lo dispuesto en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 4 de Marzo del año próximo pasado.

Madrid 9 de Abril de 1875.—José Rivero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, bolas 5.ª, 6.ª y 7.ª de sorteo, que comprenden las carpetas números 241 al 50, 41 al 20 y 281 al 90 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 669, y además la señalada con el número 663, que se halla pendiente de pago por no haberse presentado cuando ha sido llamada.

Madrid 9 de Abril de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 10 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos	INTERESADOS.
547	D. Ignacio de Tró y Ortolano.
289	Doña Isidora Ambró y Calvo.
548	D. Ignacio de Tró y Ortolano.
683	D. Juan Manuel Ruiz.
240	D. Antonio Diaz.
284	D. Joaquin Marqués.
390	D. Francisco Morales y Mespley.

Madrid 9 de Abril de 1875.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Negociado 10.

La Junta de la Deuda en sesion de 19 de Mayo de 1874 acordó satisfacer á los herederos de D. Francisco José Carazo y de Doña María Ana Carazo la cantidad de 19.634 escudos 281 milésimas en títulos de renta consolidada del 3 por 100 interior, como únicos representantes de Doña Sebastiana Luisa Pamenes, por una certificacion de renta vitalicia señalada con el núm. 1.979.

Y habiendo sido declarado por auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, fecha 13 de Enero próximo pasado, el extravío de la carpeta núm. 2204, con la que fué presentada la expresada certificacion, este Departamento, con arreglo á lo que previene la Real orden de 20 de Febrero de 1874, lo anuncia al público para que la persona que conserve en su poder la mencionada carpeta ó se crea con algun derecho se presente á deducirlo en estas oficinas en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA.

Madrid 6 de Abril de 1875.—El Jefe del Departamento, Pio A. Carrasco.—V. B.—El Director general, Amblard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Debiendo contratarse el suministro de víveres á los presidios de las Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos, por tiempo de cuatro años, á contar desde el día 1.º del próximo Julio, esta Direccion general hace saber que la subasta pública para contratar dicho servicio tendrá lugar el día 30 del presente mes de Abril, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, y simultáneamente en Palma de Mallorca y Toledo en los que designen los Gobernadores de aquellas provincias, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 6 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos, por término de cuatro años, á contar desde el día 1.º del próximo Julio.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 30 de Abril, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público; y en Palma y Toledo ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando menos en Madrid, ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5 000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.º El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando

en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada dentro de las provincias de Palma y Toledo, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados un pan de munion del peso de 0 690 140 kilogramos, ó sea libra y media; 0 145 023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0 172 535 kilogramos, ó sean seis onzas de judías secas; 0 230 047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0 021 567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0 016 175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0 460 073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0 145 023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1 450 233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0 460 093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes: 0 145 023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías ó igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos: 0 172 535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0 145 023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0 021 567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase; hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las precedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.ª si no es en virtud de una orden superior que lo autorice; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrata, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de la enfermería del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usuario.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y una mantá de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una

taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

48. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

49. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de la cama cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la peja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

50. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieron enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

51. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infectados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

52. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en la misma; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

53. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que recibían, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

54. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 13, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso, y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresión del presidio en el día de la orden que lo suprima.

55. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías, sanguijuelas, hilas y vendajes que este recetase, así como los braqueros y otros aparatos que se necesiten según prescripción del mismo.

56. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de menos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

57. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de la misma por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

58. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Dirección general ó quien haga sus veces, la cual rescindirá el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Dirección general, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

59. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenación general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revista, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta del suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden del libramiento.

60. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Dirección general.

61. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á

su costa. Caso de no haber local para almacenar en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

62. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto del suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M. el Rey.

63. En el caso que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorización de S. M. el Rey, después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

64. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

4.ª Las 5.000 pesetas de que trata la condición 3.ª de este pliego.

2.ª Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31.

Y 3.ª Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que de ban ser admitidos con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

65. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

66. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrado con la puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniendo presente los casos expresados en la cláusula 28.

67. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de las Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlos por... céntimos de peseta cada ración. (Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio).»

68. La proposición podrá hacerse para un presidio solo ó para los dos que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de las Baleares se calcula tendrá de población de 200 á 250 confinados, y el de Toledo de 500 á 600.

69. La proposición á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condición 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el número 1.º conforme tenga lugar su presentación. Un mismo recibo de pago de contribución podrá servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposición.

70. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución ó documentos que justifiquen este pago, y la cartatón que acredite la continuación de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condición anterior; y trascurrido, no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

71. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminada que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y después las proposiciones por el orden de numeración que hubiesen obtenido.

72. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribución, según lo dispuesto en la condición 3.ª, y la que altere la redacción prevenida en la 27, á la que deben sujetarse exactamente todas las que presentaren.

73. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más re-

baje el precio de cada ración, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª, y que satisfaga la contribución de la misma determina. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será también desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare más ventajosa siempre que reúna los requisitos exigidos.

74. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos, únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese sido presentada primero. Cualesquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intención, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan más bajas en la licitación oral abierta en el otro punto; y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellos, ó si diesen el mismo resultado las pujas orales á la baja por tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó los dos presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernación resolver en el particular lo que estime más conveniente.

75. Conocida la proposición más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribución que hubiesen presentado.

76. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condición 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se consigne la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

77. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condición 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que lo justifiquen.

78. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telegrafo en el mismo día á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicación.

79. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

80. El anuncio y pliego de condiciones se insertarán en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de esta provincia y de las de Palma y Toledo, y en el Diario de Avisos de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción de este último periódico.

Aprobado.—FRANCISCO ROMERO ROBLEDO.

Madrid 6 de Abril de 1875.—Es copia.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Con el fin de asegurar completa regularidad y perfecto enlace en Marsella á la correspondencia que por esa vía se dirige al Archipiélago filipino desde esta Corte y provincias que se sirven de la mediación de la Administración Central de Madrid, esta Dirección general ha acordado que la citada correspondencia sea en lo sucesivo encaminada por la vía de Huesca-Canfranc. En su consecuencia, y con motivo de darse salida desde Madrid á las expediciones de tren-correo de la línea de Aragón á las siete de la mañana, la correspondencia para Filipinas deberá en lo sucesivo depositarse en Madrid los domingos anteriores á las fechas que en los respectivos meses tienen señaladas para sus salidas desde el punto de Marsella los buques-correos franceses.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Abril de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre las Administraciones de cambio de Verin, en la provincia de Orense, y la de Chaves, en Portugal.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Verin á Chaves, de Portugal. La correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se

satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Verin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó en la subalterna de Rentas de Verin, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, contenido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de residente en me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Verin á Chaves, de Portugal, y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Abril de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia por mar y en buques movidos por vapor entre Santander y Bilbao, con escala en Castro-Urdiales.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente por mar y en buques á vapor entre Santander y Bilbao, con escala en Castro-Urdiales, tanto en viaje yente como viniente, toda la correspondencia y periódicos é impresos que le fueren entregados, sin excepcion alguna.

2.º Para prestar con toda seguridad el servicio pondrá el contratista á disposicion del Gobierno el número de buques necesario para que aquel no se interrumpa por más causa que cuando no permita verificarlo el estado del mar. Estos buques deberán ser reconocidos por las Autoridades de Marina, las

que informarán acerca de su solidez y fuerza, y el estado de sus cascos, máquinas y calderas.

3.º Cuando un vapor-correo detenga su marcha del punto de partida, haga arribada forzosa ó sufra retraso por causa del temporal, se hará constar por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto, ó en su defecto por la Autoridad más caracterizada del punto de detencion. Si aquella tuviese lugar sin motivo justificado, pagará el contratista en concepto de multa 50 pesetas por cada hora de retraso, incurriendo en la misma cada vez que deje de tocar en Castro-Urdiales para entregar y recoger la correspondencia.

4.º Cuando el mal estado de la barra de Portugalete no permita el paso de los vapores, será obligacion del contratista conducir la correspondencia en lancha desde el buque y por la ria de Santurce ó Algorta á la Administracion principal de Bilbao.

5.º Los vapores-correos estarán á las órdenes de los Administradores de Santander y Bilbao en lo respectivo al servicio, y gozarán de las prerogativas que las leyes conceden á los buques destinados á este servicio.

6.º Los Capitanes de los vapores-correos, como responsables de la custodia de la correspondencia, se harán cargo de ella, y la entregarán por sí mismos ó por delegado en las Administraciones respectivas del ramo y con arreglo á las prescripciones y reglamentos del mismo.

7.º La duracion de este contrato será por tiempo ilimitado, reservándose el Gobierno la facultad de suspender ó suprimir el servicio, previo aviso del contratista con ocho días de anticipacion. Si hubiese de rescindirse por no cumplir el contratista con las condiciones estipuladas, y se irrogasen por esta causa perjuicios á la Administracion, para el resarcimiento podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 200 pesetas por viaje redondo.

9.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de Santander, Bilbao y San Sebastian, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos, y á la hora de la una del día 8 de Mayo próximo.

10. Para tomar parte en la licitacion será necesario depositar previamente en la Tesorería Central ó en cualquiera de las Administraciones de Hacienda pública de Santander, Bilbao ó San Sebastian la suma de 6.000 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; cuyos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, excepto el correspondiente al mejor postor, que quedará de resguardo en las oficinas de la Direccion general de Correos y Telégrafos ó en las del Gobierno en que se verifique el remate para su formalizacion en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, al tenor de lo dispuesto en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

11. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de residente en me obligo á desempeñar la conduccion diaria de la correspondencia pública y de oficio que se me entregue, por la vía marítima y en los buques de vapor tal, tal y tal, entre Santander y Bilbao y vice versa, con escala en Castro-Urdiales, y bajo todas las condiciones aprobadas por el Gobierno, por la cantidad de pesetas cada viaje redondo.

(Fecha y firma del interesado.)»

Estas proposiciones se harán en pliego cerrado, fijando en letra la cantidad, y acompañándose la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido, y una certificacion de aptitud legal del proponente y de que cuenta con recursos y los vapores necesarios para el buen desempeño del servicio que solicita, expedida por el Alcalde del punto de la vecindad de aquel.

12. Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Director general de Correos y Telégrafos y de los Gobernadores de las provincias de Santander, Bilbao ó San Sebastian media hora ántes de la designada para la subasta, y una vez entregadas no podrán retirarse. Toda proposicion que no reuna las condiciones prevenidas, que no se halle redactada en los términos que el modelo anterior indica, ó que contenga modificaciones ó cláusulas adicionales, será desechada en el acto de la subasta.

13. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, y se remitirá el expediente por el primer correo á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

14. Si resultara empate entre dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto licitacion á la voz por espacio de media hora y solamente entre los autores de las que la ocasionasen.

15. Hecha la adjudicacion definitiva por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, remitiéndose á la Direccion general de Correos y Telégrafos una copia autorizada de la misma en el papel correspondiente y tres copias simples. Los gastos de su otorgamiento y copias serán de cuenta del contratista.

16. La cantidad en que se remate el servicio se satisfará por mensualidades vencidas en Madrid, Santander ó Bilbao, á eleccion del contratista, justificándose las cuentas de los viajes redondos con los vayas de las expediciones.

17. El contratista quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término preciso.

18. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

Madrid 3 de Abril de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion por orden del Sr. Ministro de la Gobernacion de 13 de Marzo próximo pasado para la venta en pública subasta de una máquina de vapor y una prensa de mano pertenecientes á la misma, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Abril de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales han de venderse en pública subasta una máquina de vapor y una prensa de mano existentes en el almacen de la Imprenta Nacional.

1.º El remate de estos efectos se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el día 20 del corriente, y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.º Los indicados efectos son los siguientes:

Pesetas.

1.º Una máquina de vapor, compuesta de las partes que se expresan á continuacion:
Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 260 metros de longitud, 094 de diámetro y de chapa 001 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 053 de carrera y 046 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion.

La expresada máquina de vapor ha sido tasada en 5.000

2.º Una prensa de mano de Gaveaux, para imprimir, id. en 750

Total 5.750

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones separadamente á cada uno de los objetos, con sujecion al modelo adjunto.

4.º Las proposiciones que no lleguen á la cantidad que está señalada á cada uno de los artefactos serán desechadas.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á la una de la tarde por el orden en que hayan sido presentadas.

6.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado en la Caja de la Imprenta Nacional la tercera parte del valor de los efectos á que se refieren sus proposiciones, segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales para un mismo artefacto, será preferida la que se refiere á mayor número de efectos; y si en estos y en sus precios fueren iguales, se abrirá entre sus autores licitacion verbal por espacio de 10 minutos. Si no se hace uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

8.º Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto los que correspondan á los que resulten mejores postores, cuyo importe habrá de imputarse al pago de los efectos á que hubiesen hecho proposicion.

9.º La entrega de los efectos se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

10.º Dentro de los 15 días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate estará este obligado á retirar, de su cuenta, los efectos. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiere hecho.

11.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

12.º En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 9 de Abril de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. vecino de enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de la máquina de vapor y prensa de mano existentes en el almacen de la Imprenta Nacional, se obliga á tomar los efectos señalados con los números por el precio de (en letra) pesetas céntimos cada efecto.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 6 de Mayo de 1873, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Poza, que forma parte de la carretera de tercer orden de Masa á Briviesca, provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende á 9.594 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren si de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 300 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 7 de Abril de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Poza, carretera de Masa á Briviesca, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la travesía de Pozo, que forma parte de la carretera de tercer orden de Masu á Briviesca, provincia de Burgos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de seis meses.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico por la Caja de la Administración económica de Burgos.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorate, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 7 de Abril de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

En virtud de lo dispuesto por orden de 2 de Enero de 1862, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de la de Burgos á Peñacastillo á Sedano, cuyo presupuesto de contrata asciende á 467.126 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 7 de Abril de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de la de Burgos á Peñacastillo á Sedano, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de la de Burgos á Peñacastillo á Sedano, provincia de Burgos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que cor-

ren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate; debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico por la Caja de la Administración económica de Burgos.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorate, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 7 de Abril de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 8 de Abril de 1875.

- Núm. 219 Angel Fernandez.—San Martin de B.
 220 Domingo García.—Barcelona.
 221 Estéban Nicolás.—Almolda de Sayago.
 222 Encarnación Bermudez.—Vigo.
 223 Eulalio de Ardenaz.—Santander.
 224 Francisco Osorio.—Aranjuez.
 225 Feliciano Gascuña.—Villar de Olalla.
 226 Francisco Pereira.—Zaragoza.
 227 Francisco Jimenez.—Sevilla.
 228 Felipe Mena y S.—Almazan.
 229 Guilhou (N.).—Chamartin.
 230 Gumersindo Villar.—Santander.
 231 Hermenegildo Orejon.—Mejorada del C.
 232 Juan Arce.—Artosa.
 233 José Moreno T.—Villanueva de Camino.
 234 Joaquin M. Paz.—Barcelona.
 235 María A. Gutiérrez.—Jaen.
 236 Juan de Mata.—Chinchon.
 237 María Orozco.—Cerezo.
 238 Manuel Quiroga.—Vitoria.
 239 Micaela Lopez.—Aldeanueva.
 240 Nicolás Rodríguez.—Ubeda.
 241 Roque Diaz.—Barros.
 242 Ramon Doctor.—Daimiel.
 243 Rita Bago de Cappa.—Zaragoza.
 244 Ramon Prado.—Oviedo.

Madrid 9 de Abril de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Madrid.

Al aprobar la Junta municipal el presupuesto para el año económico de 1874 á 1875, acordó cambiar la forma del impuesto establecido por la misma sobre coches y caballerías de lujo, carros de transporte y cualquier otro medio de locomoción.

Por tanto, debiendo procederse á la rectificación de la matrícula de esta clase de contribuyentes para exigir el referido arbitrio sobre los troneos destinados al servicio de carruajes de lujo y caballerías, á partir desde 1.º de Febrero del corriente año, sin perjuicio del cobro de los atrasos que resulten adeudarse por dicho concepto, he dispuesto que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la publicación del presente anuncio, los interesados á quienes corresponda el pago del impuesto concurren á la Secretaría de este Municipio, Sección de Estadística, desde las doce del día hasta las cinco de la tarde, á recoger las relaciones juradas donde expresen el número de caballerías que posean, presentándolas extendidas y firmadas dentro del expresado plazo; en la inteligencia que de no verificarlo se sujetarán para la imposición del arbitrio á los datos que resulten en estas dependencias ó á los que produzcan las diligencias practicadas por los Investigadores, incurriendo en las penas á que se hagan acreedores por su morosidad.

Quedan exceptuados de esta obligación los dueños de caballerías pertenecientes á la labranza, los de ganados con patentes de talos, los de carruajes de plaza y á la calesera, y los de carros de transporte; debiendo satisfacer estos interesados las cuotas que correspondan por el ganado que tengan destinado á su uso personal.

Con este motivo debo manifestar que por Real orden de 1.º de Febrero último S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor el acuerdo de la Junta municipal estableciendo el expresado arbitrio, dejando sin efecto el fallo dictado por la Excm. Diputación provincial en el recurso de alzada interpuesto por varios dueños de coches y caballerías de lujo, que declaraba nulo el de la Junta municipal.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.
 Madrid 9 de Abril de 1875.—El Alcalde constitucional, C. el Conde de Toreno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Afueras.

D. Francisco Maspons y Labrós, Abogado, Escribano del

Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona.

Certifico que en los autos de juicio ordinario que vierten entre partes, de D. Pedro de los Santos, demandante, y Don Rafael Losté, demandado, obra la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

«En la ciudad de Barcelona, á los 12 de Octubre de 1874, el Sr. D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de la misma:

Vistos estos autos de juicio ordinario entre partes, del Procurador D. Narciso Maspons y Grau, en representación de Don Pedro de los Santos, demandante, y D. Rafael Losté, demandado, y por su incomparecencia y rebeldía los estrados del Juzgado:

Resultando que D. Rafael Losté en cuatro distintos pagarés, de fechas 24 de Mayo de 1865 los dos primeros, y 10 de Agosto de 1866 y 7 de Marzo de 1867 los dos últimos, se confesó deudor á D. Pedro de los Santos de las cantidades de 1.800 reales, ó sean 450 pesetas; 2.000 rs., ó 500 pesetas; 400 rs., ó sean 100 pesetas, y 2.000 rs., ó 500 pesetas, que prometió devolver respectivamente en 24 de Mayo de 1866, 24 de Junio de 1865, 10 de Setiembre de 1866 y 31 de Diciembre de 1867:

Resultando que vencidos los referidos plazos sin haber satisfecho D. Rafael Losté las cantidades objeto de los antedichos pagarés, la parte actora presentó demanda contra aquel pidiendo se le condenase al pago de la cantidad de 6.200 rs., ó sean 1.550 pesetas, importe total de aquellas:

Resultando que citado y emplazado D. Rafael Losté para que compareciera á contestar la demanda, dejó trascurrir el término legal sin verificarlo; por lo que le fué acusada la rebeldía y señalados los estrados del Juzgado:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, y practicada por la parte actora la prueba que ha creído más conveniente á su derecho, han sido citadas las partes para sentencia despues del escrito de alegado de bien probado:

Considerando que de cualquiera manera que una persona parece querer obligarse queda obligada, y que el mutuario debe devolver las cosas prestadas en el plazo convenido, y en el caso de no verificarlo viene obligado al pago de los intereses desde el día de la demanda;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Rafael Losté á que dentro del término de 10 días satisfaga á D. Pedro de los Santos la cantidad de 1.550 pesetas, importe de los referidos pagarés, con los intereses de la misma á razón del 6 por 400 desde el día de la demanda, y al pago de costas.

Por esta mi sentencia, que se publicará por edictos en la GACETA DE MADRID y diarios de esta localidad, así lo pronuncio, mando y firmo.—Félix de Antonio.

La sentencia que precede en el día de su fecha ha sido leída y publicada por el mismo Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública, de lo que el infrascrito Escribano doy fé.—Francisco Maspons y Labrós.

Conforme con su original, al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado con providencia del día de hoy, libro el presente en la ciudad de Barcelona á 18 de Marzo de 1875.—Francisco Maspons y Labrós. X—1374

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio y Doctano de los de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se ha mandado citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á un censo de 25.000 rs. de capital, con réditos de 3 por 400 al año, que D. Manuel Alberto de Uriarte, poseedor del mayorazgo de la Hoz, al que correspondía la casa sita en esta villa y su calle de Santiago, núm. 2 moderno, 3 antiguo de la manzana 418, impuso sobre la misma en favor de las memorias y patronato que fundó el Capitan D. Juan Bautista de Rojas por escritura otorgada en 15 de Diciembre de 1757 en testimonio del Escribano que fué de esta recordada villa D. Miguel Trigueros; y se les señala el término de 60 días siguientes á la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID á fin de que acudan á deducir el expuesto derecho en el presente Juzgado y citada Escribanía; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrá por redimido el repetido censo y extinguida su hipoteca, quedando libre la finca de tal responsabilidad.

Madrid 22 de Marzo de 1875.—Vicente Reyter. X—1368

Madrid.—Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 22 de Marzo de 1875; habiendo visto estos autos promovidos por parte del Excelentísimo Sr. D. Matías Nieto Serrano contra D. Jerónimo de Ilzarbe y los testamentarios de D. Francisco de la Riva sobre que se declare su derecho á reintegrarse con el producto en venta de la casa calle del Leon, señalada con el núm. 20 moderno, de las sumas que el D. Francisco de la Riva, hoy sus herederos, le son en deber con preferencia al Sr. Ilzarbe, á cuya instancia fué embargada dicha casa en los autos ejecutivos que siguen contra los citados herederos:

1.º Resultando que por el Procurador D. José Aniceto Ortega, á nombre y en virtud de poder de D. Jerónimo de Ilzarbe, se entabló demanda ejecutiva contra D. Francisco de Sales Malo sobre pago de 23.320 escudos, sus intereses y costas, procedentes de préstamo que le hizo, hipotecando á su seguridad una casa de su propiedad, sita en esta capital, calle de la Abada, señalada con el núm. 23 moderno; cuyos autos se han seguido ó por fallecimiento del demandado contra D. Francisco de la Riva, su heredero, y despues con los testamentarios de este que tasada dicha casa, y no alcanzando su importe á cubrir el principal reclamado, á instancia del actor se mandó proceder á

la ampliacion del embargo; y en su virtud, en 9 de Noviembre de 1874 se embargó, entre otras, la casa de que queda hecho mérito, situada en la calle del Leon, marcada con el núm. 20, y en el mismo dia se expidió el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para la anotacion correspondiente, el cual se entregó al Procurador representante del actor, sin que hasta la fecha haya sido devuelto:

2.º Resultando que D. Francisco de la Riva recibió en clase de préstamo del Excmo. Sr. D. Matías Nieto Serrano la suma de 43.750 pesetas, según escritura otorgada en 9 de Octubre de 1872 ante el Notario de esta capital D. Zacarías Alonso y Caballero, que fué inscrita en el Registro de la propiedad á los folios 187 y 203 vuelto del tomo 534, fincas números 2341 y 42, inscripciones 4.ª y 3.ª respectivamente, á cuya seguridad hipotecó dos casas situadas en la calle del Leon de esta Corte, números 17 y 18 antiguos, 20 y 22 modernos, de la manzana 225, cuya cantidad prestada se obligó á devolver en el plazo de tres años, uno forzoso y los otros voluntarios, á contar desde la fecha de la escritura, y á abonar un interés de 8 por 100 anual por semestres vencidos; estipulando que en el caso de faltar al pago de uno de los plazos tendria derecho el acreedor á reclamar el capital, aun cuando no hubiese llegado el dia fijado para la devolucion del mismo.

3.º Resultando que por dicho Excmo. Sr. Nieto y Serrano se adujo demanda ejecutiva contra D. Sebastian de la Riva y D. Trifon Cordero sobre pago de 187.452 rs. 97 céntos. por principal é intereses vencidos y no pagados del préstamo de que queda hecho mencion, la que por turno correspondió al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital: que por auto que este dictó en 13 de Marzo de 1874 se declaró no haber lugar á despachar la ejecucion pretendida por no haberse justificado el fallecimiento del D. Francisco de la Riva, y en su caso quiénes fueran sus herederos: que reproducida de nuevo la demanda, acompañando la partida de defuncion y copia del testamento de dicho señor, tambien se declaró no haber lugar á despachar el mandamiento de ejecucion pretendido:

4.º Resultando que por el Procurador D. Pedro Perez Ruiz, á nombre y en virtud de poder del repetido Excmo. Sr. D. Matías Nieto Serrano, se acudió al Juzgado con escrito acompañando la primera copia de la escritura de préstamo citada, y un testimonio expedido por el Escribano D. José María Iglesias Sierra, en el que se insertan los autos dictados por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y de que queda hecha referencia, deduciendo la demanda de terceria de preferencia objeto de estos autos:

5.º Resultando que citados y emplazados en persona Don Sebastian de la Riva y D. Trifon Cordero de la Riva, en concepto de albaceas testamentarios de D. Francisco de la Riva, y por medio de edictos D. Jerónimo de Ilzarbe; trascurrido el término y no habiéndose mostrado parte; acusada que les fué la rebeldia y hecha saber la providencia en la misma forma que el emplazamiento, se mandaron entender con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias:

6.º Resultando que evacuados los traslados de réplica y duplica, se recibieron los autos á prueba por término de 20 dias, que han trascurrido sin que las partes hayan propuesto ninguna:

7.º Resultando que á instancia del actor se han mandado traer los autos á la vista para sentencia con citacion:

4.º Considerando que el título en que se funda la demanda es primera copia de escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad:

2.º Considerando que el acreedor hipotecario tiene derecho preferente sobre el acreedor comun á ser reintegrado con el producto de la finca hipotecada:

3.º Considerando que la repetida casa calle del Leon, número 20, no fué hipotecada á responder del crédito reclamado ejecutivamente por D. Jerónimo de Ilzarbe; y que si bien se embargó á las resultas de dichos autos, lo fué como ampliacion y por no considerarse bastante la finca hipotecada á cubrir el crédito que reclamaba, y cuyo embargo no ha sido anotado en el Registro de la propiedad:

Vistos los artículos 138, 139, 146 y demás referentes de la ley hipotecaria y su reglamento;

Fallo que debo declarar y declaro su derecho al Excelentísimo Sr. D. Matías Nieto Serrano á reintegrarse con el producto en venta de la casa calle del Leon, núm. 20 moderno, con preferencia á D. Jerónimo de Ilzarbe, que la embargó en los ejecutivos que sigue hoy contra los herederos de D. Francisco de la Riva.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales mediante la rebeldia de los demandados, y sin hacer expresa condenacion de costas, lo mando y firmo.—Pablo Cases.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pablo Cases y Moliner, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé, en Madrid á 22 de Marzo de 1875.—Donato Toledo.

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID pongo la presente que firmo en Madrid á 24 de Marzo de 1875.—Donato Toledo. X—4373

Sevilla.—San Vicente.

En virtud del presente hago saber que por auto del dia 30 de Marzo último, dictado por el Sr. D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido, en los autos seguidos en dicho Juzgado y mi presencia sobre concurso necesario de acreedores á bienes de D. Aniceto Saenz y Barron, se ha mandado, mediante á haberse cumplido el primer extremo del convenio que se hizo en 7 de Diciembre último entre acreedores y concursado, alzar los

embargos causados en bienes del Saenz, y rehabilitarlo para el libre ejercicio de su industria.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 7 de Abril de 1875.—Por mandado de S. S., el actuario, Emilio Vidal y Cruz.

NOTICIAS OFICIALES

San Carlos de Hiendelaencina.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el dia 25 del corriente mes, á la una de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, principal.

Madrid 8 de Abril de 1875.—El Presidente interino, José Carmona. X—1369

La Union.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el dia 14 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Direccion, Fuencarral, 2, segundo.

Segun el art. 18, los señores accionistas ausentes se harán representar por otro accionista que tenga derecho á concurrir, dirigiendo á la Administracion 24 horas ántes de la junta la competente autorizacion.

Como previene el art. 19, hasta las cinco de la tarde del dia 13 se dará á todos los accionistas que hayan de asistir á la junta, segun el art. 18, la papeleta de ingreso que presentará á la entrada.

Madrid 9 de Abril de 1875.—El Director, E. Chao. X—4372

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Habiendo sufrido extravío el extracto de inscripcion número 260, expedido por esta Sociedad en 25 de Abril de 1870 á favor de D. José Martinez y Gomez, por las cinco acciones de 2 escudos cada una, números 10.995 á 10.999, de que era dueño, se anuncia por tercera vez la pérdida del citado título por medio del presente, con arreglo al art. 10 de los estatutos de esta Compañia.

Jerez de la Frontera 7 de Abril de 1875.—El Presidente, Rafael Rivero.—El Secretario-Contador, Francisco de la Quintana y Atalaya. X—4374

Compañia de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Necesitando esta Compañia acopiar 800 toneladas de carriles, se admiten proposiciones en las oficinas de la misma, sitas en esta Corte, plaza del Angel, núm. 8, segundo, hasta el dia 30 de Abril próximo; debiendo advertir que el pliego de condiciones y dibujos de los carriles se hallarán de manifiesto en las indicadas oficinas todos los dias no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La Compañia se reserva el derecho de aceptar la proposicion que juzgue más ventajosa, así como tambien el desestimarlas todas si no conceptuase ninguna admisible.

Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado al Sr. Administrador-Delegado de la Compañia, expresando en el sobre «Proposicion para la subasta de carriles.»

Madrid 28 de Marzo de 1875.—El Administrador-Delegado, José Canalejas y Cases. X—1319—1

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Coruña, Logroño, Palencia, Palma, Pontevedra y Soria, y nevó en Segovia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 9 de Abril de 1875, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 8.	Dia 9.
Renta perpétua al 3 por 100.....	17 65	17 70-67 1/2-65
pequeños.	47 60	17 62 1/2-60-57 1/2
á plazo.	48 10	17 2 1/2-50-55-60
Idem exterior al 3 por 100.....	20 40	17 65-60-65
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.	402 25	17 75-57 1/2 fin cor. vol.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	49 25	49 50-25-00-25
En cantidades pequeñas.	49 75	49 25
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro.	46 60	46 25-00
En cantidades pequeñas.	47 00	»
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	57 00	57 00-58 00
no publicado.	»	57 00 p.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.....	37 00	»
Idem de obras públicas de 1.º de Julio de 1855, de 2.000 rs.....	»	34 00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	31 80	32 00-31 80-90
no publicado.	32 00	32 00-10
Idem id. nuevas.....	34 50	34 50-25-35-40-20
Idem de 20.000 rs.....	30 75	30 00
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.....	30 80	»
Acciones del Banco de España.....	151 00	150 75-151 00
no publicado.	»	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	» 4 1/2	Lugo.....	» 4 1/2
Alicante.....	» 3 1/4	Málaga.....	» 4 1/2 p.
Almería.....	» 3 1/4 p.	Murcia.....	» 4 1/2
Avila.....	par.	Orense.....	» 4 1/2
Badajoz.....	» 3 1/8	Oviedo.....	» 4 1/2 d.
Barcelona.....	» 4	Palencia.....	» 4 1/2
Bilbao.....	» 3 1/4	Pamplona.....	» 4 1/2 d.
Búrgos.....	» 4 1/4	Pontevedra.....	» 3 1/4
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	» 1 1/8
Cádiz.....	» 4	San Sebastian.....	» 4
Castellon.....	» 4 1/4	Santander.....	» 4 1/4
Ciudad-Real.....	par.	Santiago.....	par.
Córdoba.....	» 3 1/4	Segovia.....	par.
Coruña.....	» 7 1/8	Sevilla.....	» 4 1/4
Cuenca.....	» 4	Soria.....	» 3 1/4
Gerona.....	» 4	Tarragona.....	» 4 1/4
Granada.....	» 4 1/2	Teruel.....	» 4 1/2 d.
Guadalajara.....	par.	Toledo.....	par.
Huelva.....	» 4	Valencia.....	» 7 1/8
Huesca.....	» 4 1/4	Valladolid.....	» 3 1/8
Jaen.....	» 4 1/2 p.	Vitoria.....	» 4 1/4 d.
Leon.....	par.	Zamora.....	» 4 1/2
Lérida.....	» 4 1/4	Zaragoza.....	» 5 1/8 d.
Logroño.....	» 4 1/2 d.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 ABRIL.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 23 1/2. 3 por 400..... á 63 9/5. Fondos franceses... 4 1/2 por 400..... á 92 5/0. 5 por 400..... á 402 8/0. Consolidados ingleses..... á 93 1/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 5/5-70. Paris, á 8 dias vista, 5 0/6. Marsella, á id. id., 5 0/7 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Abril de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO seco.	humedecido.		
6 de la m..	704 40	2 8	0 8	N. O. Calma.	A. nubes.
9 de la m..	704 58	10 4	6 0	S. E. Brisa.	Nubes.
12 del dia..	701 93	6 7	3 5	O. N. O. Idem.	C. l. lluvia.
3 de la t..	704 39	14 2	7 8	O. N. O. Idem.	Nuboso.
6 de la t..	704 28	10 6	4 7	N. N. O. Idem.	Ps. nubes.
9 de la n..	702 09	7 7	3 0	O. N. O. Viento.	Algs. id.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 45 1/4. Idem mínima de id..... 2 7/8. Diferencia..... 42 4/8. Temperatura máxima al sol, á 4 4/7 metros de la tierra..... 24 9/0. Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 47 5/8. Diferencia..... 22 6/8. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... Inaprt.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0 39 á 4 la libra, y á 1 34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0 33 á 0 32 pesetas la libra, y á 4 43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2 17 á 4 34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0 74 á 4 42 pesetas la libra, y á 4 43 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0 59 la libra, y á 4 08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0 94 la libra, y á 2 04 el kilogramo. Idem fresco, de 18 50 á 19 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 4 78 el kilogramo. Idem en canal, de 17 50 á 18 pesetas la arroba, y de 4 59 á 4 65 el kilogramo. Lomo, de 4 25 á 4 50 pesetas la libra, y á 3 25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0 82 á 4 30 la libra, y de 4 78 á 3 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 38 á 0 44, y de 0 44 á 0 44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 33 la libra, y de 0 54 á 4 28 el kilogramo. Judias, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 35 la libra, y de 0 45 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 44 la libra, y de 0 56 á 0 89 el kilogramo. Lentejas, de 4 50 á 6 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 29 la libra, y de 0 52 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4 75 pesetas la arroba, y á 0 43 el kilogramo. Idem mineral, á 0 94 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Cok, á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 9 50 á 11 50 pesetas la arroba; de 0 35 á 0 50 la libra, y de 0 76 á 4 08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4 75 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 09 la libra, y de 0 43 á 0 49 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0 43 á 0 54 la libra, y á 4 19 el decalitro. Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro. Petróleo, de 0 35 á 0 38 pesetas el cuartillo, y de 0 93 á 7 32 el decalitro. Trigo, de 12 08 á 12 90 pesetas la fanega, y de 22 28 á 24 08 el hectolitro. Cebada, de 8 20 á 8 78 pesetas la fanega, y de 15 36 á 16 92 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 148.—Carneros, 42.—Corderos, 664.—Terneras, 32.—Cerdos, 20.—TOTAL, 907.

Su peso en libras... 86.414.—Idem en kilogramos... 39.323. Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Céntos.	PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Céntos.		
Toledo.....	4.589 30	Mediodia.....	13.967 39
Segovia.....	2.088 30	Correos.....	37 60
Norte.....	7.909 75	Pezos de nieve.....	»
Bilbao.....	4.213 59	Mataderos.....	16.777 45
Aragon.....	4.307 72		
Valencia.....	2.043 86	TOTAL.....	43.906 96

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Abril de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA PÚBLICA RECEPCIÓN DE D. ANTONIO MARÍA FABIÉ (1).

Notas al discurso de D. Antonio María Fabié.

(1) ¶ Dicteria sine prouerbium) sunt uelut proueria: que uulgariter apud quamlibet nationem habentur usitatoria cum sale dicendi & factis sermoni inmixtis: Vt hispani quum de libertate locuntur dicere assuescunt: Bos solutus probè se lambit. De hospite commodius recipiendo: Hospes cum sole dignus est honore: De Muliere uaga Mulier & galina si uagæ incedant repente perduntur. De puerorum indole. Percipies in uitulo qualis sit futurus bos. (*Opus synonymorum*, folio 46.)

Al fin de la obra de Alfonso de Palencia, titulada *Opus synonymorum*, la cual fué impresa en Sevilla el año 1491, y ántes del colofon, se lee la siguiente nota:

«¶ Anno domini Milesimo quadringentesimo septuagesimo | secundo: quo quidem anno ipse auctor duodecimo Kalendas | Augusti quadagesimum nonum suæ etatis annum compleuit.»

(2) En el capítulo III del libro I de la *Crónica latina de Enrique IV*, en que se habla de las luchas que en los años de 1440 y 41 habia entre D. Alvaro de Luna, los Infantes de Aragón y otros Magnates, dice Palencia:

«Dum hæc, aliaque multa quotidie ab utrisque ederentur. Joannes, Rex Castellæ, colligens exercitum apud Abulam, tentavit legationibus eripere Alvarum, opinatus arctius oppugnari, et ex industria delegit reverendum Alvarum de Isorna, Conchensem Præsulem, omnibus charum doctumque virum, qui non multo post Archiepiscopus Compostellanus obiit diem, et Alphonsum Burgensem, de quo jam dixi, et Baptistam Paduanum, Nuntium Apostolicum, cui Eugenius quartus, tunc Pontifex maximus, commiserat negotia sameræ: hi tres pari auctoritate missi sunt, ut belli asperitatem lenirent, obsidionemque Maquedæ solverent. Eorum uni Burgensi ego in etate annorum septem et decem famularbar; ideoque interfui in projectione illa.»

(3) Carta de Palencia á Jorge de Trebisonda, y respuesta de este, hasta ahora inéditas. MS. de la Biblioteca Nacional, T. 291, fól. 264-270.

«SAPIENTISSIMO VIRO PATRIQUE ornatus, ac utilis cuiusque doctrinæ magistro dno. Georgio Trapesuntio. Alphonsum palentinus regius historiographus. Salutem plurimam dicit.

«Ex hispania discedenti mihi in hanc urbem reuersuro egrimonia simul & non mediocri lætitia erat. Negotium quo peregrinari cogebat, infestum valde summeque molestum, nostrarum rerum fluctuatio minitans naufragium, & emergentes per orbem calamitates, merito me angebant, patriam, domum, familiam, fertilissimum solum & aerem saluberrimum deserentem. Complures accedebant insuper sollicitudinis causæ, quæ oppressis & violenta tempestate remedium quæritantibus occurrere solent: præmittendæ tamen impræsentiarum, quoniam & inutilis mihi, & acerba tibi earum commemoratio esset. Verum quidem non inferior alacritatis compensatio fuit, quando obtulit sese opportunitas visendi prouintiam, mihi ab adolescentia prima gratissimam; Italiam, scilicet, quæ non abs re per sæcula diuturna monarchiam meruit obtinere, cum prouintia huius caput Roma corpus condecoraret. In qua & semper adhuc videntur imperii vestigia, & moment insignia ornamenta doctrinæ, simulque potentia persistit (si liberit) actum editura. Nec sponte sceptrum peregre proficiscitur ad alias gentes, vt Italiam deserat; sed quoad eius nititur in ea prouintia sedem solidare, & velut vberima gleba noxæ benemeritæ incolam notare posset, ignavia cuius nihilum germinarit, nec seorsus Italos imperandi colonos sceptrum sublimè damnandos desidia promulgabit, si ipso fructus edere suos apud eos præligente prorsus negligatur. Quocirca tu, pater optime, virtutis decus, peritiæ columen, primarios prouintia huius hortari non cessas, ne velint tantum prisca vbertate satiari: quum soleat despecta satietas esuriem parere, & dedignata dominatio in seruitutem verti miserrimam. Itaque pietas tua proculdubio ingens, veraque pariter, vt de gentis suæ casu dolet, quam inhabitat, etiam atque etiam monet Italiam, ne desinat illius gentis crumnam despiciendo propria reparare munimina, cuius olim exemplo quæsiuit, & litteras comparauit. Hæc & huiusmodi bone deus, quam catholice prædicas, quam assidue mones, quam sapienter disseris, quam denique sufficientes ante oculos ponis. Vis admiranda tuæ suasionis existit: utinam persuadeat eis qui nulla, vt rem suam constituent, egerent monitione, si aditum veritati præbeat vita lasciuens, quæ sensus obturat, aciemque rationis vitorum nube reddit opacam. Tibi, optime pater, & exhortationum agmen & suasionis gloriam linquo: si enim quis est sapientiæ compos, tu. Si quis cognitor experientia, tu etiam eris. Peritia namque singulari vt fulges, nihilominus multa ob etatem cognouisti. Igitur notissimam laudem tuam his breuibus verisque attingere iuuat. Nam, quæ clara sunt, dilucida breuitate aptius laudantur: verum tamen latius potuisset calamus intra terminos veritatis vagari absque eo vitio, quod plerumque exercent huius nostri temporis oratores, seu qui tantæ dignitatis nomen sibi vel dicendo arrogant, vel scribendo ab imperitis falso asseruntur; qui & laudando & vituperando nimium dissoluntur. Quadam enim in istis licentia feruntur, & nullum aut linguæ aut calamo (vt artificis est) modum imponunt, nec (vt frugi decet viros) rei qualitatem obseruant. Quippe muscam sæpe conati laudare, aquilam illi esse multo inferiorum pro-

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

ferre non erubescunt: e contra vero non degenerem leonem dicunt timidissimo sorice viliorum. Id non incurrerent vitium, si Ciceroniana præcepta, lectione præsertim tua diu iam apud eos reserata, prospicerent. Sed quemadmodum de gloria, non aliter facient in doctrina; verba enim, non rem sequuntur: velut ipse nominis antiqui tumorem in principatum, non autem sceptrum obtinent, vt solebant. Quod sepius animaduertenti mihi proferam tibi quale iudicium occurrat. Naturales philosophi (vt seis) non nihil opinantur conferre ad pulchritudinem, si forte venusta res aliqua conceptus tempore coeuntibus obitiatur. Sæpe eiusmodi conspectio fertur tum accidentibus, tum liniamentis speciem attulisse. Romam vides; qualis fuerit non ignoras; nomen durat; ruina conspiciunt; itali vndeumque conueniunt; intuentur, admirantur, rationem prostratorum iam edificiorum coniectare vix queunt. Fedus iste obtutus per oculorum fenestras animam ledit: ruet igitur forte ornatus in mente, velut dirupta prisca magnitudinis palatia videntur. Nimirum si hanc ob causam quod restat romanis acumen diiudicatione legum aliisque officijs quam suauiloquo potius appetatur. Florentia vero facundiores lepidioresque viros, vt videmus, educat. Quippe compositam rem suam quotidie letis intuentur oculis, contemplantur que fidam non aliter in alijs, quam in nomine ciuitatem. Quod sententia quidem mea potest, vt peritis ciuibus florentinis suauè dicendi felicius quam acre, vel aliud seuerè grauitatis conueniat genus. Sigillatim vero vbicumque deduntur honores eloquentia, etiamsi in magnos euadunt viros: complexio tamen in eis non parum posse conspiciunt. Malencolici namque sententijs crebrioribus cauillisque abundant, & quibusdam velut subtilitatum nexibus oblectantur. Bella ferociaque facinora longe accommodatius quam comessiones placidas, seu contubernalia amicitius describunt; nec facili reddunt eis descensus ad infima in dicendo sepe seruanda: quæ sanguinei felicitas, ac prorsus quæque iucundissima scribunt: & quemadmodum illorum facietis mordaces, sic horum lenissimæ sunt. Gliscit enim animus istis res amatorias, virides siluas, ripasque florentes atque riuulorum cursos, scaturientes etiam & rupibus fontes, describere. Aliquam penè horum distantium generum mixturam colerici assecuntur. Quid autem gruescunt fleugmate, etiam lenibus magis aptantur, sunraque alieni plerumque ab eo genere, quod neruos eloquentiæ requirit. Idem verum tamen vir bene dicendi compos, animj sepe numero sequitur affectus, & aut remittitur, aut excitatur, quum vel molliore mente deflectit, vel rapidiore impellitur ira. Hanc mearum existimationum sententiam, pater ornatus verèque sapientiæ nitor, ideo ad te omnino elegantissimum scribere non erubui, quia doceri percipio, & quemadmodum quæ didici, tu docuisti, ita in aduentu meo percepta quondam disciplinæ aliquid Alphonso discipulo humili tuo digneris superaddere muneris. Deum testor præcipua mihi extitisse inter incitamenta denuo urbem hilariter visitandi, quia presentia Reuerendissimi domini mei Cardinalis Nicenjs desideratissimam possim intueri: quum fuerit mihi humanissimus ea tempestate dominus, quando mihi apud Reuerendissimam eius benignitatem impendenti domesticam (vt eiunt) famulatum, gravi postea validudine diutius laboranti paternam opem elargiri dignatus est, laudabili sapientia amplexuque virtutum munimine etiam ornatus. Nec non visendi te non mediocri cupiditas mihi fuit. Regredienti igitur demum in patriam, fauente deo, id impertire solaminis, vt controuersiam diutissime habitam aliquorum aduersus Leonardum Aretinum super æthiorum translatione; quoniam dixit summum bonum, quod omnia appetunt, quum antiqua translatio bonum absque adiectione viris doctissimis prænuentiauerit: mihi vel verbo, vel, si placet, calamo velis liquidare. Quia, si sententiam tuam tenebo, & mentem Aristotelis, & calamum, tum calere, tum percipere videbor, nec quid vel arrogans vel inuidus inducat extimadum censebo. Memini exte sepe numero auduisse satis accurate libros æthiorum transtulisse Leonardum. Digna te comprobatio. Tantum enim ciuem vrbs florentissimæ decus carpere voluisti, nec feceras. Doctissimus namque es, peritorum amator eximius, & te non decet quod leuiter institutis tumoresque affectis maxime libet. Vendicare videlicet sibi laudem opinantur singularem, quum de bene merentibus detrahunt: nec non existimant se iam in cacumine maiestatis constitutos, dummodo celebre dignissimum nomen apud vulgus in calumnia profundum deijctant. Libertas profecto florentina (cum bona venia dictum sit) nullam libertatem apud se liberis detractoribus concedere debuisset, vt post diuturnam studentium disceptationem jam superanti Leonardo nouum in media ciuitate, apud quam ipse floruit, calumniatorum obijcere, æthicos denuo transferentem, ne recens adolescentum fauor patrum conscriptorum immortale decretum quantulumcumque imminuere possit. Quippe perpauca maxime diebus istis inueniuntur, qui rempublicam suam valeant illustrare: hi autem in vita, honoribus alliciendi postea defunctis eorum nomen perpetua est memoracione celebrandum, et facorum arcenda rapacitas, qui mel apum sollertia in alucaribus congestum conantur surripere, leuique accessu alienos labores deglutire. Vale felix, et inter deuotissimos tui me connumerare non dubites. Iterumque vale, nostri temporis lumen, vtinam diutissime duraturum.»

«Georgius Trapezuntius Alphonso palentino Salutem plurimam.»

«Legi litteras tuas tanto alacriore animo, quanto te doctiorem atque eloquentiorem esse percepi quam existimarem; nam & si semper & ingenio te feruenti, & vsu rerum peritum & litterarum cognitione singulari cognoui, tamen hæc in dicendo ad me facundia, elegantia, facilitate vicisti opinionem meam. Quia autem ita de me loqueris, sicut sentis, & ita scribis, sicut loqueris, facis tu quidem abundantia quadam amoris. Verum ne longior sim quam aut etas mea, aut imbecillitas corporis ferre possit, ceteris impræsentiarum prætermittis, ad illud veniam quod te vehementer cupere intelligo. Queris enim a

me, vt tibi aperiam atque determinem, vtrum Leonardus Aretinus, cum æthiam Aristotelis latiniorum faceret, quam prius erat summum honum ab omnibus appeti traduxerit, an rectius dicendum sit: Ideo bene enuntiarunt bonum, quod omnia expetunt. Rem certe queris, quæ luce ipsa clarius patet; & tamen mihi arduam atque difficilem. Alterum quia & vsu ipso latine loquendi, & rerum vel ordine, vel natura ipsi Aristoteli exposita comprobatur. Alterum quia & Leonardum reprehendunt, parum videntur attendere quid Aristoteles intendat, & Leonardus sic se ipsum defendit, vt casu potius quam ratione summum bonum dixisse videatur. Nulla enim alia re se (ni fallor) tutatur, nisi quod philosophus bonum non absque articulo, tagathon, scripserit; quæ articulata defensionem mentem (mihi parce) inarticulatam atque confusam ostendit. Itaque cogor errores vtriusque detegere. Sed tamen, te iubente, rem ipsam magno animo aggrediamur. Omnes qui de moribus simpliciter atque docte scripserunt, finem bonorum ac malorum primo constituerunt. Mores enim in actibus considerantur. Actus autem hominis ad finem aliquem tendunt; qui aut bonum re ipsa est, aut agenti bonum videtur. Quum autem quæ sunt aut videntur bona, minutius ac particularius considerata penè infinita sint, omniaque habeant rationem finis, necessario, sicut bona ipsa inter se considerantur, vt alia contineant, alia contineantur; ita & fines, vt ipse philosophus docet, alij sunt sub alijs. Verum quoniam expetitio ipsa hominis atque desiderium non est frustra insita atque innata, ideo tandem ad vnum vltimum finem tendit; quem & bonum vltimum, summum extremumque solemus latine appellare. Hoc supremum bonum tripliciter doctorum hominum consideratione capi rerum ipsarum distinctione non ignoramus. Nam & primam omnium causam, vnde cuncta producuntur; & qua sunt & conseruantur, summum bonum & vltimum finem nuncupamus, & in hac mortali vita finem nostrorum actuum aliquem constituimus, quo peruenire viuentes omnes acri studio nitimur. & is etiam dupliciter scinditur. Nam, aut ad hominem ipsum, qui ex animo atque corpore constat; aut ad animam solum, id est, ad meliorem hominis partem spectare videtur: vtrumque recte felicitatem appellaris. Sed primum alij in voluptate, vt Epicursi; nonnulli in ipsa sola virtute, vt stoici; Aristoteles ad operationem virtutis opum quoque, quibus vitam sustentamus, mediocrem affluentiam addidit. Alterum in inspectione ac intelligentia naturæ rerum omnes collocarunt. Quod Aristoteles in politicis sequitur. Vnde illud Poetæ vtrumque complectitur. Felix qui potuit rerum cognoscere causas, atque metus omnes & inexorabile fatum subiecit pedibus, strepitumque Acherontis auari. Hinc vere inferri potest, visione primæ causæ & vltimi simpliciter finis, non huius, sed altioris ac immortalis vitæ haberi beatitudinem: sed felicitatem etiam, quæ est operatio animi, summum, vltimum extremumque bonum latine nominamus. Lege Cicero-nem, vbicumque de his tibi sermo est: facilius tamen in libris de fine inuenies: immo sola ipsa librorum inscriptio totam rem aperit. Nam, quod est finis bonorum, id certe vltimum, extremum & summum est bonum. Nec quisquam hac appellatione turbetur; summum enim bonum in hac vita quærebant, & summum homini ipsi solum. Quia autem Aristoteles quoque ipse sic, tagathon, acceperit, patet vndique. Statim enim intulit. Sed videtur inter fines differentia esse quædam. De finali ergo, vt sic dicam, bono verba facit; idque vt vltimum finem diligenti scrutatione assequitur. Quod quum felicitatem esse approbasset, quoniam id in genere dictum est, particularius quærit, quæ sit ista felicitas; vtrum voluptas, an pecunia, an honor ceteraque huiusmodi; an idea, secundum Platonicos. Quibus omnibus confutatis, tandem infert felicitatem, id est, summum hominis in hac vita bonum esse operationem animi secundum virtutem in vita perfecta. Quare patet, nec Leonardum penitus intellexisse quod scripsit; sed assidua lectione a Cicerone sumpsisse. Nam si rem altius percepisset, non articulo, sed ipsius rei explicatione causam suam dixisset. Sed de hoc iam satis. Quod autem in calce litterarum tuarum scribis, repertum esse quendam florentinum, qui hos de moribus libros Aristotelis, quasi male a Leonardo translatos, denuo traduxerit, id monstrum incredibile atque inauditum mihi videtur. Non quia repertus est homo iniquus ac pessimus, qui alienis ex laboribus gloriam voluerit sibi comparare (multi enim mali sunt); sed quia florentini Leonardum, id est, honorem suum publice non defendunt, & florentiæ (ut seis) vir ille perutilis fuit civis, & eos libros ita perite conuertit, vt si in vniuersum consideres, nihil addi, nihil detrahi posse videatur. Quia si appetere dixit pro expetere, aut ostenderunt pro enuntiarunt, ceteraque huiusmodi, minuta nimium & indigna reprehensione philosophi (qui re, non verbis, satisfacere dedet); nec rebus detrahentia & vsui posteriorum omnium accommodatiora: at illa, quæ maioris sunt ponderis, virtutum vitorumque vocabula, quæ antiquiores grece posuerunt, latine & quidem prisca vsu comprobata adinuenit atque conscripsit. Indicandi quoque ac subiungendi differentiam (quam non exacte, incidit enim non nunquam) longe tamen peritior omnibus iunioribus est; qui sic indifferenter his modis vtuntur, ut non ignorantes magisquam amentes esse videantur: quippe cum, natura duce, non arte, in omni lingua hæc differentia perpenditur. Quæ autem perenni homines, si nomen suum transferendo præclarum facere cupiunt. Quæ, inquam, non transferunt quæ ab antiquioribus minus latine traducta sunt? Dicent fortassis non extare digna eloquentia sua opera philosophi, non versa latine. At Metaphysicorum 4.º libri peruersi magis sunt, quam versi; nec a greco, sed ab Arabico traducti mendose sunt. At ea pars philosophiæ, quæ de paruis naturalibus vulgo dicitur, adhuc iunioribus intacta iacet. Quæ ergo hæc absque vlla aliorum iniuria non conuertuntur? Quia videlicet ea sunt ignorantia, ut intacta nequeant attingere ea prauitate, vt, quæ alij vertunt, emendent. Idque, vt & doctiores se ostentent, & igno-

rici, et certior se esse scelerum atque tyrannidis, dixit tamen se quoque Regem quodam modo haberi, et Regibus etiam iniquis nolle obistere. Multa super hoc ego retuli tunc Pontifici, conatus perniciosam hujusmodi factionem abolere: id coram Papa, presentibus quoque procuratoribus, disserui. Aderant quidem procurator Marchionis, Petrus de Solis, Prothonotarius, postea Episcopus Gadicensis; procurator Placentini, Antonius de Pace, Decanus Salmantinus; procurator Archiepiscopi Toletani, Joannes Fernandez, Sanguinus; procurator Compostellani, Didacus Alfonsi: viri graves et faundi, qui mihi narrationem commiserunt, et una mecum obtinere a Pontifice, ut Bisarion Græcus Episcopus Cardinalis Tusculanus. et Guillelmus Gallus Episcopus Cardinalis Ostiensis, deputati auctoritate Pontificis, audirent procuratorem Regis, Severum de Solis, accusatorem Hispalensis Archiepiscopi, tam litteris Regiis, quam verbo exproptem: nos quoque non solum excusantes Archiepiscopum, sed Regem incusantes audirent, omniaque Pontifici referrent. Presentavit Severus, procurator Regis, litteras, ut ipse testabatur, Henrice manu scriptas, impressioneque sigilli roboratas; præter generales patentesque, quibus Rex insistebat, ut privaretur Hispalensis, quoniam frumentum Mauris ministravisset, habitum insolentius neglexisset, simultates optimatum multas in excidium Regni percitavisset, magos apud se semper habuisset, audivisset, credidisset. Hæc in patentibus litteris: in secretioribus autem unica tantum accusatio continetur, quod publice Sadduceorum sectam approbasset. Refellimus omnia refellenda, et frumentaria provisionis, habitus que mutationis accusationem in Regem retulimus; nam relatio criminis facillime fieri poterat, et ex ejus obsequiis curialibus regioque jussu quantum insolentia processisset edocere.....

(9) Década II, libro XI, capítulo VI.

«Dum hæc gerebantur, Dux Medinæ Johannes de Guthman haud parva sollicitudine afficiebatur, quum intellexisset agi de conjugio Principis Fernandi Aragoniæ cum Helisabeth Principis: eaque cura ideo inerat menti ejus, quod opinaretur nihil aliud magis nociturum Henrico de Guthman, filio suo, sibi post decessum successuro, quam si unquam dominaretur, sceptrumque Castellæ obtineret Fernandus, Princeps Aragonum; cuius favor propensior, ut arbitrabatur, foret filiis Henrici Henriquez, fratris germani Admiranti Federici Henriquez, cum quibus super hæreditario jure domini domus Nebolæ lis præcavenda videbatur. Nam Henricus, filius Ducis, etsi privilegijs regum, scilicet, Henrici atque Alfonsi, communitus fuisset, ad futuras lites magni pendenda tamen censebatur regnantis auctoritas. Igitur summum rei hujus discrimen assueverant plerique consistere in præfati matrimonii effectum. Quam obrem consulit Dux familiares suos, ut eliceret sententiam amicorum disertis explicantium qualitatem verisimiliorem spei atque timoris. Firmior fuit approbatioque sententia mea, quum censui frustra timendum Duci connubium Helisabeth cum Fernando, Aragonum Principe; multaque intuitu approbationis argumenta, que non solum excusserunt formidinem præconceptam, sed ultro induxerunt mentem Ducis ad consensum Toletani. Quocirca nuntios destinavit animi conscios ad Archiepiscopum, apud Yepesim tunc permanentem, ut sciret habere complices voluntatis, et tam gratus fuit Archiepiscopo consensus Ducis, quod ulterius progredi non timuit; immo potius præcipuum hæc adiutorem nonnullis jam conciliatis proceribus addidit.»

Galindez, *Historia de Enrique IV*, capítulo CIII.

«Y como requiriese (el Arzobispo de Toledo) a don Juan de Guzman, duque de medinasidonia, que estorvase el casamiento dela princesa conel Rey don alonso de portugal, por que hera notorio daño y perdimiento destes Reinos vniuersal, y diese consentimiento para que la princesa casase conel principe de aragon. el duque estaua enello dudoso, y recelaua que si este casamiento se efectuase, seria dar gran fauor a don enrique conde de alua de liste, con quien pensaua contender sobre la subcesion de su ducado. Empero como sobre esto tomase consejo con algunos, entre quien habia diuersas opiniones. Alonso de palencia coronista, que hera vno de aquellos, dixo tales y tantas razones al duque, que le hizo dexar todas las dudas que tenia, y venirse a vnir en voluntad al arzobispo de toledo. y quanto quiera que luego enestos dias el duque de medina don Juan de Guzman murio, don Enrique de Guzman, su hijo bastardo, que le subcedio en el señorío, siguió el camino comenzado por su padre.»

(10) Década II, libro XI, capítulo X.

«Sollicitabat haud modice Archiepiscopum Toletanum difficultas incepti negotii, quum frequentibus nuntiis redderetur certior turbatam in Aragonia rerum, tum ob sævitiam belli Barchinonensis, tum maxime quod Bartolomeus Arginatii, Guillelmusque de Garro, Cantabri, improvide dedissent operam afferendo torqui margaritarum gemmarumque, quem deferendum ex Aragonia Principi Elisabeth cum aureis multis promiserat tamquam licitator connubij ipse Archiepiscopus, ubi apud Oceaniam per interpretes seorsum agebatur de muneribus sponsalium. Erat præterea optimatum Aragonie, civibusque plerisque haud jocundus hujus conjugij rumor ob diuersas considerationes; que vel addere maiorem potentiam regnicolis Castellæ, vel vires Regi Aragonum prestare adversus tyrannidem ex bello resultantem posse. Neque aliter quam allato torque, solutaque pecunia credebatur confirmanda inter utrosque fides. Igitur mihi ab Archiepiscopo inunctum fuit onus perfectionis sollicitudinisque rerum componendarum. At quidem obuius nuntius proficere Gerundæ Gallis magnam menti attulit mæsiam; quod præter acceptam eadem opinabar afflicto Regi tam diuam superaddi iacturam, que facultatem prorsus adimeret concedendæ pecuniæ, torquisque largiendi: animadvertendam

que, ut plurius omnes, illam proditionem subsecutam cladi Ampuriensi, ubi Princeps Fernandus confligerat cum Gallis parum prospere, residua Regni opes consumpturam, et proditionem Gerundæ Duci Joanni a Bernardo Margarith illis diebus exactam. Sed tamen inivi Taraconem, Regemque fortissimum Joannem salutavi, exposuique mandata, que mihi commiserat Archiepiscopus Toletanus. Levamen profecto haud mediocre Ingressit oratio mea seni, tunc parandæ classi triremium naviumque multarum intento: quindecim enim in Taraconensi ora paratæ erant magnæ triremis, sex autem biremis, sex quoque miræ magnitudinis naves, nautis militibusque referatæ; ut Massiliensibus Barchinonensibusque acere bellum inferretur navali cum apparatu. Nam perfidia Regis Gallorum terrestrem expeditionem Aragonensium in arcto coercuerat, occupata jam dudum provincia Rosilionis Ceritaniorum, maxima parte provincie Ampuritanæ cum Gerunda a Joanne Margarith, Episcopi Gerundæ germano, prodita. Verum quidem hæc calamitates angustiaque minus angebant fortissimum Regem, quam quod cognovisset alienatos animos optimatum suorum a concessione matrimonii, de quo erat præcipua inter Hispanos mentio. Idcirco seorsum recessit, que jam sensisset, regnicolarum procerumque diverticula obstaculis tantæ felicitatis proclivia, imprudentiamque illorum Cantabrorum, unde maximum successisset proceribus occasio impediendi; dignatusque fuit optimus Rex percipere in omnibus sententiam humilitatis meæ, et approbare voluit summam sermonum meorum adeo laute, ut concurreret ejus sententia cum consilio meo renovandæ orationis coram optimatibus, qui tunc aderant apud ipsum, videlicet; Joanne de Cardona, Comite Pradensi, et Petro Durra, Patriarcha Anthiochiæ, Archiepiscopo Taraconensi, et Bernardo Hugone de Rupe-bertina, Castellano Ampostæ, primario Militaris Ordinis Jerosolimitani, ceu Sancti Joannis in citeriori Hispania, et Joanne Pagesio, Vicecancellario: qui omnes matrimonii præfati conclusionem recusabant opere; etsi verbis nonnumquam assentabantur Regi tamquam consentaneæ. Rerum tandem communicatarum figurate multa in oratione mea dixi secundum sententiam senis; et queque confutata arbitrabar, confirmavi solidis argumentis; quoadusque, vel pudore coactos, ubi obstinati non viderentur, vel victos viribus veritatis, reduxi in terminum approbationis aptatæ. Deinde agendum judicavit Rex optimus, ut apud Cervigam filium conveniret; qui subvenerat laborantibus illius provincie populis, postquam arcem Montis Falconis prædo quidam pravissimus occupaverat, incursionibusque multis vexaverat circumquaque provinciales. Rex itaque gnatum jocunde vidit, congratulatusque est futuri connubii successum: et concorditer simul datur opera ut, permanente apud Cervigam senem, filius proficisceretur Valentiam, redempturus torquem pro pignore multarum pecuniarum repositum in potestate publicanorum, quæsiturusque aureos in supplementum promissi æris. Sed postquam triduum simul consumptum est in deliberationibus, senex luculento sermone coram proceribus circumstantibus hortatur filium ad omnia virtutis genera, monetque ut in parentem sibi assumat Archiepiscopum Toletanum, cui ipse omnia vere gratitudinis munera debebat nec suffecturam Regnum donationem vicissitudini beneficiorum ab illo Præsule sæpius acceptorum. Commemoravit enim libertatem quondam conjugis, protectionem labentis fortunæ, innumeraque præsidia subventionesque in tempore præstitas, atque vigilantiam summam solertiamque mirabilem in maturationem connubii, quod tanti viri astutia perfici sperabatur: igitur quantocius mittendum torquem pecuniamque curaret, quam primum Valentiam ingrederetur. Princeps omnia se facturum obediens promisit: et Valagerium inivit, postea Herdam; deinde in Mequinientia ascendit naviculam, ut secundum fluenta Iberi Dertusam contingeret; hinc flexit iter Valentiam versus. Qua in urbe haud facilliter obtinetur torques, aureique habentur; impendunturque mihi pariter atque Petro de la Caballeria probo civi Cesaraugustano hæc, ut ambo deferremus et aurum et torquem Toletano, illis diebus apud Alcaalam permanenti: qui, adventibus nobis, hilarem se præbuit, visusque est agere gratias Omnipotenti, quod illas difficultates tam facile terminavisset, Restabat tamen cura, haud parva, subveniendi Illustrissimæ Principi Elisabeth, quum apud Matricalem commorantem cum genitrice nitetur in potestatem suam redigere magister tyrannidis.

(11) Libro XII, capítulo IV.

Continuo Gutierrez et ego post coenam, cum luna pernox esset, neglecta quiete, secretis proficiscimur in oppidum nobile Vallisoleti. nunciaturi felicem itineris nostri successum atque fortunatum Fernandi Principis adventum; qui ex Gomiele Dueñas se conferre decrevisset cum Comite Trivigni et Gometio Manrique, qui consecutus jam fuerat Principem ex Berlanga, et cum ingenti alio equitatu.

(12) Libro XII, capítulo VI.

«Eadem quoque tempestate, qua provocationes prædictæ ceptæ sunt, scilicet; initio Decembris anni a Nativitate MCCCCLXIX ego jussu Fernandi Principis concessi in Aragoniam, sollicitaturus multa apud Illustrissimum genitorem, (que tenia Córdoba con los cuatro brazos en Monzon)... (Dice además Palencia que este año llegaron los turcos hasta Aquileo, y que él procuró pacificar las luchas que existían entre los Príncipes cristianos para oponerse a los enemigos comunes.)

(13) Libro XII, capítulo VII.—Vuelto de Aragon Palencia, estaba en Valladolid en Marzo de 1470, en cuya época, sintiéndose Doña Isabel preñada, se determinó trasladarla a Dueñas por ser lugar más pacífico, sobre lo cual dice: «Securior quidem mihi mansio visa est, et ad colloquia cum Petro de Velasco filio, jam genitore Petro vita functo, Fari Comite, inita admodum opportunior, habiliorque tutamini commorantium atque secretis conventiculis dilectorum.»

(14) Libro XIII, capítulo III.

Da cuenta del primer parto de la Princesa Doña Isabel,

como testigo presencial, y dice que ocurrió el 2 de Octubre de 1470, «cum a solis ortu quarta esset hora.»

(15) Libro XIV, capítulo IX.

Trata en el Palencia de los disturbios habidos en Sevilla en 1470 y 71: muéstrase muy favorable al Duque de Medina y muy contrario a D. Rodrigo Ponce de Leon, Marqués de Cádiz; «quem (Rodericum), dice Palencia, Magister Sancti Jacobi generum elegerat ob hoc maxime quod eo uti cupiebat ut ministro Hispalensis occupationis, vel saltem incendii tantæ urbis, quam nullo alio astu occupare potuerat; et cum cognovisset Roderici Pontij mores, natura propensioris ambitionis ferocitatisque tyramicæ, ægreque fore magnitudinem in ea urbe (Hispalis) Ducis præfati (Metinæ-Sydoniæ).....» A pesar de esto, le dedicó su traducción de las Vidas de Plutarco; y, hablando de su matrimonio con Beatriz Pacheco, hija del Maestre, para lo cual rompió sus esponsales con la hija de Pedro Fernandez Marmolejo, da noticia de las conversaciones que tuvo con estos Magnates, residentes en Sevilla, y dice que afeó el proceder de Rodrigo Ponce.

Libro XV, capítulo VII.—Pinta en el Palencia con negros colores a la mujer del Maestre Juan Pacheco; habla de la Embajada enviada a Portugal para el casamiento de la Beltraneja, y da noticia de la toma de Arcilla por los portugueses.

(16) Libro XV, capítulo VIII.

De la ida del Marqués de Cádiz a Sevilla. Los sevillanos temían que el Maestre indujera al Rey a cometer crueldades en Sevilla, y añade Palencia: «Hic timor percitavit me ut quantocius proficiscerem in provinciam Tagitanam, commoniturus Toletanum Archiepiscopum ne diutius moraretur apud Alcaalam de Henares; sed quod probe suscepisset, negotium communis utilitatis fortiter prosequeretur: nam si turpis Principum mora apud Metinam de Rioseco ejus monitis finiretur, Principesque vel precibus vel ratione advocaret ad reipublicæ notissimam commoditatem, cessarent futura damna, que provincie Bethicæ moliebatur Magister.» Despues describe el amago de batalla que hubo a dos mil pasos de Sevilla entre el Duque y el Marqués, que capitaneaban verdaderos ejércitos.

(17) Libro XVII, capítulo V.

«Cum autem sexto, postquam Dux Enricus ab urbe in Alanisium proficisceretur, venisset quidam probus doctusque vir, Petrus de la Cuadra, inter jurisperitos primarius, ut mentem benevolam Principum Ducis promeret, iniretque solidioris amicitie cum eo fœdus, consilium fuit expectare apud Hispalim regressum Ducis: discrimina enim viarum ea tempestate perterrebant in Bœthicam peregrinos, et haud tuta erat in Alanisium profectio. Addebatur quoque mandatum Principum præfatorum, qui nihil in hac re jusserant inchoari, quin prius ego consulerer et aperirem vias, quibus rectius faciliusque iniretur fœdus cum ipso Duce, infestissimo iniquis conatibus Magistri Pacheconis. Ad hoc namque ordiendum præmissa fuerat exhortatio mea, ut iniret Hispalim Ludovicus de Antezana, vir egregius et peracutus, harum conexionum suorum; sed valetudine gravi cum premeretur bonnus illo amicitiarum interpres, subrogatur hic Petrus, ad queque commodissima perpromptus. Disseruimus multa ante Ducis adventum ita, ut advenientis animus prima in colloctione percalleri facilius posset, nec nostra frustra fuit providentia &.»

(18) Libro XVII, capítulo VIII.—De la miserable muerte de Pedro y Alfonso de Guzman, hermanos bastardos del Duque de Medina-Sidonia (1473).

«..... et primus, qui primum post ortum solem octavo idus Martii MCCCCLXXIII (8 de Marzo) a Nativitate anno nuntiavit Duci dispositas ab hostibus insidias, fuit quidam pastor; hic coram me et Roderico de Ribera obtestatur Duce, si forte vitam suorum fratrum, concomitantiumque equitum Hispalensium cara sit, rumpat moras et opem ferat incautis, quos in via non invenerat; sed post suum in civitatem ingressum perceptorat abiisse, et in insidiis præcipites fore.....»

Estos dos hermanos fueron enterrados sin pompa, llevándolos en una barca, en San Isidro del Campo; por lo cual Palencia critica acerbamente al Duque de Medina.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL.—SE ADVIERTE AL PUBLICO QUE EN LA Administracion de esta dependencia no se admiten sellos de correos en pago de suscripciones a la GACETA y de la insercion de anuncios en este diario oficial.

SANTOS DEL DIA.

Santos Daniel y Ezequiel, Profetas; San Macario, Arzobispo, y San Terencio.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Loreto.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de Apolo.—Opera italiana.—Funcion inaugural.—Turno 4.º impar.—Un ballo in maschera, ópera en cuatro actos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—La redoma encantada.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Sensitiva.—El último figurin.

Teatro Martin.—A las ocho y media.—El poder del oro.—Cohete.—Esos son otros Lopez.—Tia y sobrina.—Baile.

Teatro Esclava.—A las ocho y media.—A beneficio del contador del mismo.—Edgard Poé.—La esperanza.—El secreto.—De asistente a Capitan.—Baile.—Cuadros disolventes.

IMPRESA NACIONAL.